



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 18 de agosto de 2020.
C-HE-002-20.

Señor
Jesús Chamorro Vásquez
Ciudad de Chitré
E. S. D.



Ref.: Jurisdicción Territorial de las Notarías públicas

Señor Chamorro:

Nos dirigimos a usted en ocasión de dar respuesta a su nota sin número y recibida en esta secretaría provincial, el día 6 de agosto del presente año, por la cual solicita lo siguiente:

- “1) ¿Si ha variado algo o se mantiene vigente la posición jurídica de la Procuraduría de la Administración de Panamá, en relación con la opinión expuesta por la Ex Procuradora del Administración Alma Montenegro de Fletcher, quien en fecha 7 de agosto de 1998, absolvió una consulta presentada el día 12 de junio de 1998, por el abogado y notario público en esa fecha, licenciado Antonio Almanza Herrera?
- 2) De conformidad con la opinión vertida por la licenciada Alma Montenegro de Fletcher el día 7 de agosto de 1998, ¿Qué validez podría tener un contrato de compraventa celebrado en la notaría pública de Chiriquí, sobre un bien inmueble ubicado en la Provincia de Colón?
- 3) Solicito respetuosamente, se sirva referirme o indicarme, si tienen conocimiento de la existencia de Jurisprudencia relativa a los temas tratado (sic) en la presente consulta en relación al alcance, interpretación y sobre todo aplicación de los artículos 1716 y 1141 del Código Civil en concordancia con el 2114 del Código Administrativo de Panamá.
- 4) Para finalizar, ¿Las notarías públicas tienen la obligación fiscal de declarar rentas ante la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)?”

En relación al contenido de su nota sin número, debo expresar que de acuerdo con los dispuesto al numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídicos, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular.

Sin embargo, en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación al ciudadano en la modalidad de una educación informal, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular.

Se puede expresar que el ámbito territorial de la función pública notarial en la nuestro país, se ejerce por circuitos, y sobre este hecho el artículo 1716 del Código Civil establece que habrá en la República de Panamá el número de notarios que establezca el Código Administrativo.

En ese sentido, el artículo 2112 del Código Administrativo, es del siguiente tenor: "Artículo 2112. Circuitos Notariales. Habrá en la República tantos Circuitos Notariales como los haya Judiciales y el nombre, cabecera y circunscripción de éstos coincidirán con los de aquéllos."

Por eso debemos entender por circuito notarial, o circuito de notaría, la división de territorio demarcada para el ejercicio de la función del Notario, de conformidad con lo establecido en el artículo 2114 del precitado Código; por lo que es en dicha división territorial que el notario debe ejercer sus funciones notariales.

Sobre este hecho, la sala primera de lo civil, bajo la ponencia del Magistrado José Troyano, en fallo de 9 de abril del 2003, indica lo siguiente:

"Aunque el recurrente no brindó asidero legal para este cargo de injuridicidad, la Sala considera oportuno examinar las siguientes normas, involucradas en el análisis del mismo.

El artículo 1716 del Código Civil, dice:

"Artículo 1716. Las funciones del notariado sólo pueden ejercerse por cada notario dentro de la circunscripción del respectivo circuito de notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un notario en su carácter oficial, son nulos." (Subraya de la Corte)

No coincide el criterio de la Sala con el del recurrente, porque, a nuestro juicio, lo que la norma señala es que es el Notario quien no puede salir de su circunscripción notarial para atestar actos o contratos acaecidos o celebrados dentro o fuera de su demarcación notarial.

En consecuencia, sí puede dar fe de actos o contratos que se celebren fuera de su circunscripción notarial, siempre y cuando el

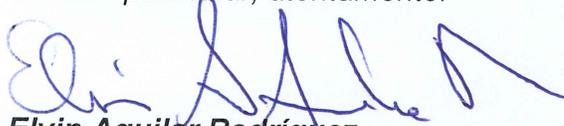


Notario lo haga dentro la misma, sin que ello engendre la nulidad del acto.

Por lo tanto, las declaraciones aportadas por el actor, gozan de la fe pública atinente a las declaraciones, actos y contratos rendidos ante Notario Público, ya que los cuatro testigos se ratificaron de sus aseveraciones ante el Notario Duodécimo de Circuito de Panamá (fs. 137-144) según lo norma el cuarto párrafo del artículo 923 del Código Judicial.

Por último, debemos indicar que de acuerdo a lo normado en el Código Fiscal las personas naturales y jurídicas están en la obligación de declarar rentas, salvo aquellas excepciones que indica el artículo 708 del precitado código.

Sin otro particular, atentamente.


Elvin Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración

